



Se ha recibido el **Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid**, procedente de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, acompañado de la memoria del análisis de impacto normativo para la formulación de observaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Una vez estudiada la documentación recibida, se adjuntan los informes emitidos por la Dirección General de Reequilibrio Territorial, la Dirección General de Inversiones y Desarrollo Local y por la Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia, acompañados del correspondiente documento pdf generado previo a su firma, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Asimismo, a continuación, se formulan las observaciones emitidas por esta Secretaría General Técnica:

1. Observación a la MAIN.

En el apartado 4 (Identificación del título competencial prevalente) se mencionan los artículos 22 del Estatuto de Autonomía, 21.g) de la Ley 1/1983, de Gobierno y Administración, y 110.4 de la Ley 5/2025, de Hacienda, para justificar la competencia del Consejo de Gobierno para aprobar el reglamento.

Se sugiere completar este apartado identificando los títulos competenciales de la Comunidad de Madrid en los que se funda este concreto reglamento: artículos 26.1.1 del Estatuto de Autonomía (competencia exclusiva sobre la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno), 26.1.3 (procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia) y 27.2 (régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid y los entes públicos dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios. Contratos y concesiones administrativas, en el ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid.

2. Observaciones al texto normativo.

Primera. Artículo 10.2. El proyecto establece lo siguiente: *“Igualmente, serán objeto de fiscalización previa los expedientes de los que directamente no se derive un gasto concreto, pero que, por su propia naturaleza, impliquen el inicio de otros expedientes que generen gasto.”*

La redacción es indeterminada y puede dar lugar a inseguridad jurídica. Por ello, y en concordancia con la manifestado en su informe por la Dirección General de Inversiones y Desarrollo Local, se recomienda determinar y concretar qué debe entenderse con la expresión *“expediente que, por su propia naturaleza, implique el inicio de otros expedientes que generan gasto.”*

Esta inconcreción pudiera dar lugar a entender incluidos expedientes como, por ejemplo, los protocolos generales de actuación que, por su propia naturaleza y definición, comportan meras declaraciones de intención de contenido general, sin contenido económico ni obligaciones jurídicas concretas, por lo que, entendemos, deberían estar excluidos de fiscalización.

Por tanto, se propone modificar la redacción para clarificar el sentido de texto y no incluir conceptos jurídicos indeterminados. Incluso, incluir una enumeración de supuestos, como ocurre, más adelante, en el artículo 18.2, sobre los actos que se consideran incluidos entre los sometidos a fiscalización previa.

Una redacción alternativa sería, por ejemplo:

“Igualmente, serán objeto de fiscalización previa los expedientes de los que directamente no se derive un gasto concreto, pero en los que se establezcan para la Comunidad de Madrid compromisos jurídicos, concretos y exigibles, consistentes en la aprobación de disposiciones, la adopción de decisiones o la realización de negocios jurídicos que impliquen la tramitación de expedientes que generen gasto.”

Este artículo 10.2 debe ponerse en relación con el citado artículo 18.2, donde sí se concretan los supuestos. Por ejemplo, se declaran objeto de fiscalización previa los “expedientes de acuerdos marco y de sistemas dinámicos de adquisición regulados en la legislación de contratos del sector público”. Igualmente, los “convenios y negocios jurídicos, cualquiera que sea su denominación, siempre que tengan contenido económico, así como sus prórrogas”.

Por otro lado, aunque la figura del convenio-marco ya no esté prevista en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, ni en el Decreto 48/2019, de 10 de junio, por el que se regula la actividad convencional de la Comunidad de Madrid, en la práctica se siguen formalizando un buen número de convenios en virtud de los cuales la Comunidad de Madrid asume el compromiso de celebrar ulteriores convenios (los anteriormente llamados *convenios específicos*), alguno de los cuales conllevarán gastos y, por tanto, exigirán la tramitación del correspondiente expediente de gasto.

Estos convenios – materialmente convenios marco – hasta ahora no se sujetaban a fiscalización previa, por no asociarse a los mismos, directa o inmediatamente, expediente de gasto alguno. Con la redacción proyectada del artículo 10.2, pasarían a ser objeto de fiscalización previa, por lo que se sugiere se aclaren estos aspectos.

Además de lo anterior, también parece oportuno que se aclare si las modificaciones de los convenios lleven o no gasto asociado, deben ser objeto de fiscalización previa, ya que en el Decreto 45/1997, se aludía a las modificaciones de los convenios de forma expresa.

Segunda. Artículo 50.5 c). En este artículo se establece que los informes de supervisión continua podrán contener propuestas de transformación del organismo o ente supervisado *“cuando la forma jurídica de las entidades no sea la adecuada de conformidad con los requisitos previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.”*

Esta referencia a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, es errónea, puesto que los requisitos sobre la forma jurídica de las entidades del sector público que se contienen en dicha Ley son sólo aplicables al sector público estatal. En este sentido, véase la disposición final decimocuarta, apartado 2, de la misma, según la cual sólo tienen carácter básico, de las disposiciones del Título II, el artículo 81 (principios generales de actuación), 82 (Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local); 118 a 122 (consorcios), 123.1-127 (consorcios), 129 y 134 (fundaciones del sector público).

Por otro lado, existe controversia sobre si es también aplicable el artículo 86 (Medio propio y servicio técnico).

En consecuencia, la referencia a los requisitos previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, deber ser sustituida por *“los requisitos previstos en la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid y en la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid.”*

Clausula derogatoria. Atendiendo a lo establecido en el apartado 44 de las directrices de técnica normativa de la Comunidad de Madrid, en el que se indica que las cláusulas de derogación del derecho vigente, deberán ser precisas y expresas, se sugiere revisar si debe incluirse la Circular 1/1997, de 26 de junio, de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, por la que se dictan instrucciones sobre la comprobación material del gasto en contratos, convenios y subvenciones.

Este informe se remite igualmente en documento pdf generado previo a su firma, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Firmado digitalmente por: RIOS ZALDIVAR MARIA LOURDES
Fecha: 2026.03.17 18:07

Lourdes Ríos Zaldívar

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA
HACIENDA Y EMPLEO